

© Copyright 2025, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

## Sentencia nº 2256-2024 de CA de Rancagua Segunda, 18-02-2025

<b>Fecha de sentencia:</b>	18 Febrero 2025
<b>Sentido del fallo:</b>	ACOGIDA
<b>Emisor:</b>	C.A. de Rancagua - Segunda
<b>Rit:</b>	2256-2024
<b>Partes:</b>	QUEZADA RIOSECO, GERSON ANTONIO CONTRA LAS ASAMBLEAS DE DIOS
<b>Año:</b>	2025
<b>Tipo de proceso:</b>	Protección-Protección

**Id. vLex:** VLEX-1073392579

**Link:** <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2256-2024-1073392579>

C.A. de Rancagua  
Rancagua, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 26 de septiembre de 2024 comparece don Gerson Antonio Quezada Rioseco, quien interpuso acción de protección en contra de Las Asambleas de Dios, corporación representada por su presidente don Marcelo Marcón, por las graves vulneraciones a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y honra, ocurridas con ocasión de la tramitación de los procedimientos seguidos en su contra por los Tribunales de Honor Zona Centro y Nacional de Las Asambleas de Dios, y el pronunciamiento del Presbiterio General, todos de dicha entidad.

Explica que la recurrida es una corporación de derecho privado sin fines de Lucro, es una entidad religiosa que tiene por misión la formación de discípulos que cumplan la Gran Comisión, supliendo necesidades de la comunidad integralmente, estudiosa de la Sagrada Escritura, fieles a sus principios, doctrinas y valores fundamentales.

Comenta que ha sido parte de la corporación recurrida hace más de 27 años, desempeñándose como pastor de la Iglesia por 13 años, cargo que ejerció en plenitud hasta octubre de año 2023, del cual fue alejado arbitrariamente, sin razón alguna por la citada corporación, ya que se ha visto expuesto a una serie de acusaciones infundadas, actuaciones irregulares, injustificadas y vulneratorias a sus garantías constitucionales, por parte de diversos estamentos dentro –y fuera– de la organización, que culminó con la decisión de 3 de septiembre de 2024 por parte del Directorio de Las Asambleas de Dios, que declinó resolver un recurso deducido en contra de las resoluciones dictadas por los citados tribunales de la corporación.

Señala que con fecha 19 de octubre de 2023, se ingresó denuncia a través del Secretario del Consejo del Distrito del Libertador, por doña Cecilia Calderón, quien afirma haber mantenido una relación extramarital con el recurrente, desde julio de 2019 hasta diciembre de ese mismo año. El 25 de octubre de 2023, siendo avisado con solo un día de antelación, esto es, con infracción al plazo establecido en los estatutos, prestó declaración indagatoria en la causa, oportunidad en que reconoció haber mantenido encuentros personales y privados con la denunciante, reconociendo así parte de los hechos denunciados, manifestando su arrepentimiento por su actuar, sin que se le diera la oportunidad de acompañar mayores antecedentes en una oportunidad posterior, conforme lo permiten los estatutos. Así, el 18 de diciembre de 2023 el Tribunal de Honor Zona Centro, emitió resolución definitiva de primera instancia, a través de la cual se le declaró culpable de las faltas cometidas, al no ajustar su comportamiento al Código de Ética, que sanciona el “pecado de adulterio”. Así mismo instruyó la reducción gradual de sus ingresos hasta llegar a un 100%, en un plazo de seis meses. Añade que dicha resolución fue apelada por ambas partes y, finalmente, el 15 de mayo de 2024 –de manera absolutamente extemporánea– fue resuelta por el Tribunal de Honor Nacional, a través de un fallo de segunda instancia dictado en autos Rol N° 01-2024, que confirmó la decisión adoptada en primera instancia, sin que se le permitiera rendir prueba en dicha instancia.

Expone que con fecha 27 de diciembre de 2023, doña Mariela Díaz ingresó una denuncia ante el Tribunal de Honor Zona Centro de Las Asambleas de Dios. En la denuncia expone haber sido víctima de “acoso sexual” de su parte, cuando ella tenía 14 años, es decir, hace más de 30 años, momento en el cual el actor no desarrollaba labores como pastor de la congregación. Adicionalmente, la denunciante indica dos episodios adicionales que habrían ocurrido en los años 2007 y 2012, en que nuevamente refiere haber sido víctima de acoso de su parte. Así, el 2 de febrero de 2024 prestó declaración indagatoria en esta causa, oportunidad en que manifestó que los hechos denunciados por la Sra. Díaz son absoluta y completamente falsos, y carentes de fundamento, siendo un claro intento articulado por personas que solo buscan dañar su honra, la de su familia, cónyuge e hijos, así como dañar la labor a la que ha dedicado una vida de abnegado servicio, puntualizando que la denunciante sólo aportó la declaración de tres testigos, dos ellos, sus padres.

Argumenta que, pese a lo anterior, el 6 de mayo de 2024 el Tribunal de Honor Zona Centro dictó sentencia de primera instancia, que tuvo por acreditados los hechos denunciados y, en base a supuestamente haber faltado a la verdad al momento de emitir su declaración en el proceso, entendió configurada una falta al Código de Ética, lo que motivó la aplicación de una sanción de suspensión por el plazo de 1 año y en todo el territorio nacional, de su credencial de Ministro Licenciado de Las Asambleas de Dios. Esta resolución fue recurrida por la denunciante, y con fecha 12 de agosto de 2024, el Tribunal de Honor Nacional, en causa Rol N° 03-2024, dictó sentencia de segunda instancia en que acogió el recurso incoado por la denunciante, amparado única y exclusivamente en el relato formulado por la propia denunciante, en conjunto con la prueba testimonial que consistió en la declaración de sus padres, por lo que dicha conducta de la recurrida constituye una grave vulneración al derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso, en particular a las normas que regulan la correcta apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica.

Comenta que, atendido lo anterior, con fecha 26 de junio de 2024, presentó ante el presidente de Las Asambleas de Dios, don Marcelo Marcón, una solicitud formal de declaración de nulidad de todos los procedimientos antes referidos, en que detalló todas y cada una de las actuaciones irregulares y que constituyeron una vulneración a sus garantías fundamentales y, el pasado 3 de septiembre de 2024, en una flagrante infracción a los estatutos de la corporación, el Presbiterio General de Las Asambleas de Dios le comunicó su decisión de no dar curso a lo pedido, por no contar con atribuciones para poder dejar sin efecto lo resuelto por el órgano jurisdiccional establecido en los estatutos, el cual se encuentra ajustado a la legalidad vigente, pero nada se dijo sobre el fondo de las alegaciones esgrimidas en el recurso de nulidad, puntualizando que lo anterior es falso, pues dicha facultad se encuentra contemplada en el artículo trigésimo octavo de los estatutos de Las Asambleas de Dios.

Sostiene que los hechos relatados vulneran sus derechos de igualdad ante la ley, el debido proceso y la honra, consagradas en los N° 3° y 4° del artículo 19 de la Constitución.

Por otra parte, indica que de la simple revisión de los estatutos de la Corporación y la fecha en que habrían acaecido los hechos denunciados, se desprende que el Tribunal de Honor Zona Centro carece de toda competencia para conocer de los asuntos sometidos a su

conocimiento, puesto que son anteriores a la creación del mismo. Además, ambas denunciantes no eran parte de las Asambleas de Dios al momento de presentar sus denuncias, motivo por el cual no son titulares de la calidad de miembro de la Corporación, lo que las hace carecer –a ambas– de legitimación activa para dar inicio al proceso de denuncia dirigido en su contra, según disponen los estatutos de la corporación.

Luego, expresa que las sentencias dictadas en primera instancia fueron dictadas por un número de miembros del tribunal inferior al que se establece en los estatutos, motivo por el cual se debe dejar completamente sin efecto sus resoluciones, en base a las facultades con que cuenta el Directorio de esta Entidad.

En cuanto al fondo, sostiene que no se ha acreditado, en modo alguno, la veracidad de la denuncia incoada en mi contra relativa al abuso sexual, ya que los testigos declararon que conocen los hechos sólo por los dichos de la denunciante. No existe ningún otro medio de prueba complementario para dar cuenta de la efectividad de los hechos denunciados, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia, que también contempla el Reglamento, sin perjuicio de haberse omitido el trámite de consulta, por parte del Tribunal de Honor Nacional.

Reclama igualmente la falta de congruencia en la resolución recurrida, ya que la sanción fue aplicada por una circunstancia que no dice relación alguna con los hechos denunciados, sino que se le sanciona por una supuesta falta a verdad en base a la verificación de una denuncia que no fue debidamente acreditada.

Puntualiza que las constantes irregularidades y vulneraciones al debido proceso en que han incurrido los Tribunales de Honor de Las Asambleas de Dios han significado una grave afectación a su honra y la de su familia, toda vez que a través de procedimientos evidentemente viciados se ha dañado gravemente su imagen ante la congregación, a la que ha dedicado gran parte de su vida durante los últimos 27 años, ya que las vulneraciones a sus derechos cometidas por la recurrida, han concluido en la aplicación de graves sanciones en su contra, junto con la propagación de información a la congregación y comunidad en general, dando cuenta y aseverando como ciertos los hechos denunciados, incluso con anterioridad a las resoluciones adoptadas, lo que implicó que terceros concurren a su domicilio particular a intentar agredirlo en presencia de sus dos hijos, en base a información del procedimiento que se masificó irregularmente y, a su juicio, debido a la irresponsable administración del proceso por parte de los Tribunales de las Asambleas de Dios. Asimismo, en otra oportunidad, estando en un espacio público se le increpó a viva voz delante de terceros de los supuestos abusos denunciados, ocasión en la que tuvo que huir para evitar ser agredido por un grupo de personas.

Finalizó solicitando a esta Corte que, acogiendo el presente recurso, se restablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida retrotraer todos los procedimientos seguidos en su contra ante los Tribunales de Honor, a la etapa de formulación de descargos y dejando así sin efecto todas las sanciones aplicadas. En subsidio de lo anterior, se ordene a la recurrida pronunciarse acerca del fondo de la solicitud de nulidad requerida por su parte al Directorio el pasado 26 de junio de 2024, sin perjuicio de las medidas que esta Corte estime pertinentes, para resguardar el imperio del derecho.

A folio 13, con fecha 24 de octubre de 2024, comparece el abogado Israel Fernando Tapia Poblete, en representación de Las Asambleas de Dios, solicitando el rechazo del recurso, ya que el procedimiento aplicado ha sido el que se encuentra contenido en los estatutos y reglamentos institucionales, que los razonamientos fueron ponderados en mérito de los hechos y que las sanciones en su caso fueron las que correspondía.

Hace presente que, con fecha 31 de marzo del año 2009, se aprobó la reforma a los estatutos de la Corporación denominada Las Asambleas de Dios, acta que fue reducida a Escritura Pública el 2 de abril del año 2009, ante don Félix Jara Cadot, Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 6998-2009 y, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por el Legislador, es que, en el mes de noviembre del año 2018, se realizó una Convención Nacional Extraordinaria, a fin de modificar los Estatutos de Las Asambleas de Dios. De este modo, en la Convención Nacional Ordinaria, realizada el miércoles 24 de noviembre del año 2021, se realizó la elección, entre otras, de los integrantes del Tribunal de Honor.

Realiza una cronología de las dos causas seguidas contra el recurrente, puntualizando que las resoluciones de segunda instancia le fueron notificadas con fecha 18 de marzo y 16 de agosto de 2024, por lo que, a la época de presentación del presente recurso, ha transcurrido en extenso el periodo establecido para la interposición del Recurso de Protección, por lo cual, sólo con dicho mérito, el recurso o acción de protección debe ser rechazado íntegramente desde ya, declarándose la caducidad de la acción impetrada, ya que con la modificación de los estatutos efectuada en el mes de noviembre del año 2018 se eliminó la facultad que hasta esa fecha detentaba el Presbiterio General de sancionar, por lo que no se incurre en ningún acto arbitrario o ilegal, cuando el Presidente Nacional Pastor Marcelo Marcón, procede a dar respuesta al requerimiento presentado por el recurrente de autos, en orden a que el Presbiterio General, no es un órgano que ejerza jurisdicción dentro de Las Asambleas de Dios, razón por la cual es imposible poder dar curso a lo que en definitiva solicita.

Sostiene que, en síntesis, no puede ni debe considerarse que la presentación efectuada el 26 de Julio de 2024 al Presbiterio General por parte de don Gerson Antonio Quezada Rioseco, constituya una instancia, y mucho menos se podría establecer que, la respuesta a dicha solicitud constituye un acto arbitrario o ilegal que habilite al recurrente para ingresar la presente acción Constitucional de manera extemporánea.

Añade que en los procesos llevados a cabo el recurrente nunca alegó la falta de legitimación activa de las denunciantes, pero sin perjuicio de ello, aclara que en el caso de autos se dio cumplimiento al procedimiento regulado en sus reglamentos.

Finalizó reiterando su solicitud de rechazo del recurso, con costas.

A folio 15, con fecha 11 de noviembre de 24, comparece la presidenta del Tribunal de Honor Nacional de Las Asambleas de Dios, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Explica que la creación de los Tribunales de Honor Zonales y Nacional en el mes de noviembre del año 2018, se debió al mandato legal introducido por la Ley 20.500, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero del año 2011, se modificó entre otros la redacción del artículo 553 del Código Civil. De esta manera, a partir de las modificaciones introducidas a los Estatutos, se modifica la orgánica de la Corporación, quedando radicada la potestad disciplinaria de la misma, de manera exclusiva y excluyente, en los Tribunales de Honor Zonales, en primera instancia, y en el Tribunal de Honor Nacional, en segunda instancia, siendo elegidos sus miembros con fecha 24 de noviembre del año 2021. Aclara que, en el caso de autos, es plenamente competente para conocer los procesos que se denuncian vulnerados, los Tribunales de Honor Nacional y el de la Zona Centro.

Explica que, ante el Tribunal de Honor Nacional, se tramitó en primer término, la causa Rol N° 01-2024 caratulada “Calderón con Quezada”, ingresada a dicha instancia el 28 de diciembre de 2023 y realizándose la vista de la causa el 2 de febrero de 2024, en la que alegó tanto la denunciante y apelante, así como el denunciado y recurrente en estos autos, por el término de 30 minutos cada uno.

Puntualiza que, en dicha oportunidad, el actor no alegó vicio alguno de procedimiento, sólo se limitó a reconocer la falta cometida y a pedir perdón; luego ofrece pruebas tales como mensajerías de textos y testigos.

Refiere que, luego, se tramitó la segunda causa, caratulada “Díaz con Quezada”, Rol N° 05-2023, que ingresó a dicha instancia el 15 de mayo de 2024, y realizándose la vista de la causa el 24 de junio de 2024, en la que alegó sólo la denunciante y apelante, no compareciendo el denunciado y recurrente en estos autos, dictándose la resolución definitiva el 12 de agosto de 2024 y notificada al denunciado el 16 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, alegó la extemporaneidad del recurso, por exceder el plazo establecido al efecto en el auto acordado que rige la materia, fundado en que es el propio recurrente, quien señala que interpuso un requerimiento de nulidad ante el Presidente de la Congregación, don Marcelo Marcón, el que fue resuelto el 3 de septiembre de 2024, pero dicho requerimiento, fue interpuesto ante una autoridad que es incompetente para ejercer potestad jurisdiccional o disciplinaria respecto de los miembros de la Corporación, ergo, se desprende que al interponerse la acción cautelar, el plazo que tenía el actor se encontraba absolutamente vencido.

Sostiene que lo que ocurre en autos, es que el recurrente pretende, de manera totalmente artificiosa, construir y/o revivir un plazo cuya oportunidad procesal precluyó para recurrir en contra de cada causa seguida en su contra, supuestamente vulneratorias en contra de sus derechos fundamentales, en específico, contra las normas del debido proceso, puntualizando que, al no haber existido acumulación de causas, los plazos para recurrir de protección, resultaron vencidos con fecha 14 de junio y 15 de septiembre de 2024, respectivamente.

Argumenta que es posible visualizar un error inexcusable del actor al desconocer expresamente la modificación a los estatutos efectuada en el mes de noviembre del año 2018, en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada en dicha oportunidad, ocasión en la cual, se aprobó entre otras, la moción consistente en la creación de los Tribunales de Honor de primera y segunda instancia, reiterando que dicha modificación se debió única y exclusivamente al mandato legal, según consta en el acta respectiva, por lo que sólo se puede concluir la mala fe procesal del recurrente, al tratar bajo un ardid, revivir artificiosamente el plazo para interposición de la presente acción de protección.

En cuanto al fondo, señala que la Corporación, no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal, cuando su Presidente Nacional, el Pastor Marcelo Marcón, procedió a dar respuesta al requerimiento presentado por el recurrente de autos, sino que un acto arbitrario e ilegal, hubiese sido aquel en que una autoridad que no ejerce una función jurisdiccional, se hubiese avocado una jurisdicción de la que carece, pronunciándose sobre el requerimiento de nulidad presentado por el ahora recurrente, haciendo presente que el procedimiento establecido no le fue privado, sino que, por el contrario, se le otorgó la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso, aclarando que en los procedimientos respectivos, el actor no presentó ningún incidente de nulidad por los supuestos vicios de procedimiento que ahora alega, no resultando posible de efectuar en un procedimiento de naturaleza cautelar, como el que se tramita en estos antecedentes.

Alega que, lo que ha pretendido el recurrente por esta vía, es intentar artificiosamente una senda impugnatoria ya agotada, y que se encuentra jurídicamente vencida o precluida, por hacer transcurrido lato tiempo desde la dictación y posterior notificación de las respectivas sentencias dictadas, tanto por el Tribunal de Honor Zona Centro, como por el Tribunal de Honor Nacional.

A folio 16, con fecha 11 de noviembre de 2024, comparece el presidente del Tribunal de Honor Zona Centro de Las Asambleas de Dios, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Comenta los antecedentes de contexto de su creación, en los mismos términos que el Tribunal de Honor Nacional. Luego relata una cronología de las causas seguidas en dicho organismo contra el recurrente.

Alega la extemporaneidad del recurso en los mismos términos que lo hizo el Tribunal de Honor Nacional, solicitando la declaración en tal sentido.

En cuanto al fondo, especifica que en la causa Rol N° 05-2023, luego de recibida la denuncia, se citó a audiencia de declaración indagatoria de las partes, en la que la denunciante ratifica su denuncia en todas sus partes y entrega medios de prueba y, el denunciado no alega vicio alguno de procedimiento y sólo se limita a reconocer la falta cometida y a pedir perdón, por lo que se dictó sentencia de primera instancia, la que fue objeto de recurso de reposición por el denunciado, y acogido éste, por lo que se dedujo recurso de apelación

por la denunciante, siendo remitido el expediente al tribunal de segunda instancia con fecha 28 de diciembre de 2023.

Sostiene que, así, en la causa en comento se cumplió con todas las etapas del procedimiento, las que fueron debidamente notificadas, puntualizando que durante la sustanciación del procedimiento en primera instancia, no consta que el denunciado haya realizado alguna presentación alegando algún incidente de nulidad, por los supuestos vicios de procedimiento.

En relación con la causa Rol N° 01-2024, luego de recibida la denuncia, se citó a audiencia de declaración indagatoria de las partes, en la que la denunciante ratifica su denuncia en todas sus partes y ofrece prueba testimonial y, el denunciado comparece y no alega vicio alguno de procedimiento, sólo se limita a negar los hechos.

Hace presente que, en dicha instancia, se siguió con todos los actos del procedimiento, los que fueron debidamente notificados a las partes.

En cuanto a la supuesta extemporaneidad de esta segunda denuncia, aclara que la denuncia consiste en abuso sexual cometido en contra de la denunciante por don Gersón Quezada Rioseco, cuando ella tenía 13 años de edad y él 21 años de edad en aquel entonces, cometido en consecuencia hace más 30 años atrás, pero asimismo, denunció acoso sexual cometido por el mismo agresor, don Gersón Quezada Rioseco, en el año 2012 y, finalmente, denunció un encuentro sexual consensuado o adulterio, cometido el año 2015, con don Gersón Quezada Rioseco.

Indica que, al negar los hechos el denunciado, la carga de la prueba recayó en la denunciante, quien aportó prueba testimonial de 3 testigos.

Agrega que luego de dictada la sentencia de primera instancia, ella fue objeto de recurso de apelación por la denunciante, mas no por el denunciado, elevándose los antecedentes al tribunal de segunda instancia con fecha 15 de mayo de 2024. Reitera que, no consta que, durante la sustanciación del procedimiento en primera instancia, el denunciado haya realizado alguna presentación alegando algún incidente de nulidad, por supuestos vicios de procedimiento.

Respecto de supuesta incompetencia de los Tribunales de Honor, se remite a lo ya informado por los organismos de la Corporación.

En cuanto a la falta de legitimación activa de las denunciante, alegada por el recurrente, reitera que, el actor nunca interpuso un incidente alegando los supuestos vicios de procedimiento, situación que ahora expone en el presente recurso, haciendo presente que no acompaña ningún documento a su presentación que dé cuenta a lo menos de haber efectuado estas alegaciones ante la judicatura pertinente pero, sin perjuicio de aquello, señala que en el caso de autos se dio cumplimiento al procedimiento regulado en sus reglamentos.

Sostiene que las demás alegaciones deben ser desestimadas, en razón de que en todas ellas existió para el recurrente la instancia de poder comparecer ante el Tribunal de Honor Nacional, quien es el llamado a conocer en segunda Instancia de las sentencias dictadas por los Tribunales de Honor Zonales, es más, y como ya se ha expuesto, no existe antecedente alguno que nos permita señalar que estos fueron reclamados en la instancia procesal que correspondía.

Por último, señala que lo que ha pretendido el recurrente por esta vía es intentar artificiosamente una senda impugnatoria ya agotada, y que se encuentra jurídicamente vencida o precluida, por haber transcurrido lato tiempo desde la dictación y posterior notificación de las respectivas sentencias dictadas, tanto por el Tribunal de Honor Zona Centro, como por el Tribunal de Honor Nacional, puntualizando que las sentencias de primera instancia no fueron objeto de recurso de apelación por el recurrente.

Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2.- Que, el acto que se reprocha como ilegal y arbitrario por el recurrente, corresponde a las graves vulneraciones a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y honra, ocurridas con ocasión de la tramitación de los procedimientos seguidos en su contra por los Tribunales de Honor Zona Centro y Nacional de Las Asambleas de Dios, y el pronunciamiento del Presbiterio General, todos de dicha entidad, que culminó con la decisión de 3 de septiembre de 2024 por parte del Directorio de Las Asambleas de Dios, que declinó resolver un recurso deducido en contra de las resoluciones dictadas por los citados tribunales de la corporación, que resolvieron, en primer lugar suspender por el plazo de 2 años en total y en todo el territorio nacional, su credencial de Ministro Ordenado de Las Asambleas de Dios y el cese en su cargo de Vicesuperintendente del Distrito El Libertador, y de toda actividad docente o administrativa en los Institutos Bíblicos; y, luego, la cancelación de su credencial de ministro Ordenado de Las Asambleas de Dios.

3.- Que, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, con costas, fundado en que el presente sería extemporáneo y en que los procedimientos y resoluciones adoptadas contra el recurrente, fueron producto de dos denuncias realizadas en su contra, respecto de las cuales se respetó el debido proceso establecido en sus estatutos. Agregando que el actor no realizó alegación alguna durante los procedimientos relativa a alguna vulneración de garantías y que no dedujo recurso de apelación respecto de las sentencias de primera

instancia.

4.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad, deducida por la parte recurrida, esta será rechazada, según se dirá, atendido que el acto cuestionado consiste en las vulneraciones cometidas durante la tramitación de los procesos que culminaron con la dictación de la resolución de fecha 3 de septiembre de 2024, que puso término a los procesos seguidos contra el actor y, habiéndose deducido el presente recurso con fecha 26 de septiembre del mismo año, se cumple con el plazo establecido en el Auto Acordado que rige la materia.

5.- Que, en cuanto al fondo, para la aplicación de medidas disciplinarias debe existir un procedimiento previo, racional y justo, el cual debe estar contemplado dentro del reglamento interno de la recurrida. Lo anterior, tiene un fundamento constitucional en el debido proceso al cual debe someterse toda potestad sancionatoria, y que no es más que una manifestación concreta del derecho a la igualdad ante la ley, reconocida como derecho fundamental y amparado por el recurso de protección en nuestra Carta Fundamental, los que además, se encuentran consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 sobre las garantías judiciales - debido proceso-; y el artículo 24 sobre igualdad ante la ley.

6.- Que, la exigencia de los estándares mínimos del debido proceso no son sólo un requisito del proceso penal, sino que una prerrogativa de todo procedimiento sancionatorio o punitivo, cualquiera sea su naturaleza, ya que justamente se parte de la base de que existe una entidad que tiene una potestad que no puede ser contrarrestada por la mera voluntad de las partes, y que si bien el Estado se la reconoce, le impone el deber de respetar un mínimo común que en el derecho sancionatorio se corresponde con el debido proceso, en el cual se despliegan todas las garantías necesarias para el logro de un proceso justo, lo que constituye, a fin de cuentas, la mayor garantía de la expresión material de la igualdad ante la ley, que es justamente una de las normas invocadas, que el recurrente estima vulneradas.

7.- Que, cabe destacar que los derechos en cuestión, en especial, el derecho a defensa, suponen, por una parte, que todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento sancionatorio sean debidamente puestas en conocimiento del sancionado, cuestión que no ocurre en estos autos, ya que de acuerdo al Reglamento que rige los procedimientos ante los Tribunales de Honor de la recurrida, las resoluciones deben ser notificadas “por correo electrónico y por carta certificada”, no constando, a su vez, que las sentencias dictadas hayan sido notificadas de tal forma. Así, se prescinde de la exigencia legal de notificarse debidamente el acto, a fin de que el afectado pueda interponer los recursos procesales pertinentes y ejercer debidamente su derecho a la defensa.

En segundo término, el artículo 16 del Reglamento estipula que el Tribunal de Honor de primera instancia debe estar compuesto por cinco miembros, sin embargo, las sentencias sancionatorias del mismo tribunal, lo fue sólo con tres miembros, vicio que atenta derechamente contra la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta fundamental el que queda protegido a través de la reconducción del derecho a la igualdad ante la ley, siendo en consecuencia, un acto que contraviene el cuerpo normativo ya señalado y derechamente la ley, en especial el artículo 553 del Código Civil, que en general rigen a este tipo de instituciones.

8.- Que, concretamente, en el caso de autos, del análisis de los actos reprochados es posible apreciar la falta de un debido proceso por la entidad recurrida, puesto que la referida decisión de expulsión del recurrente fue la culminación de un proceso viciado. En efecto, la recurrida aplicó la sanción más gravosa establecida en los respectivos estatutos, sin embargo, omitió la debida notificación de las sentencias de término, así como la correcta integración del órgano de primera instancia que la dictó.

9.- Que, en consecuencia, a lo antes expuesto, es posible concluir que no hubo un procedimiento disciplinario en que se haya respetado el debido proceso, que le permitiera al recurrente poder presentar los recursos que correspondan, elementos esenciales sin los cuales no es posible estar frente a un proceso racional y justo, lo que deviene a que un juzgamiento realizado en tales circunstancias representa para el recurrente un trato desigual para con aquellos a quienes sí se les ha respetado dicho derecho, por lo que la decisión adoptada deviene en ilegal, por no cumplir con el estándar legal de un debido proceso, vulnerando como ya se adelantó, el derecho de igualdad ante la ley y a un debido proceso, lo que además, no se corresponde con los principios y estándares internacionales que regulan la materia con el objetivo de asegurar el efectivo derecho de la igualdad ante la Ley.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por Gerson Antonio Quezada Rioseco, en contra de la Corporación Las Asambleas de Dios, sólo en cuanto, se deja sin efecto la sanción de expulsión adoptada por el Tribunal de Honor Nacional de Las Asambleas de Dios, retrotrayéndose la investigación al estado de dictar sentencia de primera instancia, por tribunal no inhabilitado, y debidamente integrado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 2256-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada.